

LUCE & CO., DIVISION DE SANTA ISABEL -y- SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. Decisión Núm. 426, Caso Núm. P-2336, Resuelto en 6 de mayo de 1966.

Sr. Fernando Calimano Ramos.
 Sr. Gerardo Benito Jr., Por el Patrono Luce & Co., S. en C.
 Sr. Julio Hernández
 Sr. Manuel Rosario, Por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.
 Sr. José Caraballo, Por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.
 Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DESESTIMADO LA PETICION

El 11 de marzo de 1966, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de todos los empleados utilizados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División Oeste y las Colonias Altura y Centro de la División Cortada, con las exclusiones de rigor.

A fin de considerar y resolver la cuestión, el President de la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública, que se efectuó en la Casa Alcaldía de Santa Isabel, Puerto Rico, el 12 de abril de 1966, ante un Oficial Examinador debidamente designado.

Todas las partes estuvieron debidamente representadas y participaron en la audiencia. El Oficial Examinador les ofreció amplias oportunidades de presentar la prueba oral y documental que creyeran pertinentes para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del historial completo del caso la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrone:

Luce & Co., S. en C., es un patrone en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y el Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada a los fine de la negociación colectiva en el presente caso incluye a:

Todos los trabajadores utilizados por el Patrono Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División Oeste y las Colonias Altura y Centro de la División Cortada; excluidos: Ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, empleados de la unidad mecanizada agrícola, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Las partes estipularon que la unidad apropiada descrita precedentemente es la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

Ya esta Junta ha pasado sobre esta unidad apropiada en diferentes ocasiones ^{1/} y, con la excepción de lo resultado en nuestra Decisión y Orden Núm. 414 de 25 de enero de 1966, en el que esta Junta resolvió excluir de la unidad clásica a los empleados de la unidad mecanizada agrícola, nunca ha variado.

Concluimos, por lo tanto, que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso incluye a:

Todos los trabajadores utilizados por el Patrono Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su División Oeste y las Colonias Altura y Centro de la División Cortada; excluidos: Ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, empleados de la unidad mecanizada agrícola y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los emplados o hacer recomendaciones al efecto.

IV.- La Controversia de Representación:

El 13 de enero de 1965, la Unión de Trabajadores Agrícolas de Santa Isabel, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó ante esta Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante ^{2/} que comprende la unidad apropiada concernida en este procedimiento.

En dicha Petición se mencionan, como posibles organizaciones con interés en el procedimiento, a la Unión Local 847 de Santa Isabel (Independiente), al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico.

A la reunión conjunta compareció, como interventora, la Unión Local 847 de Santa Isabel (Independiente) que tenía un convenio colectivo firmado con el patrono, cuya vigencia expiraba el 31 de diciembre de 1965. A pesar de existir un convenio colectivo en vigor, la Unión Local 847 de Santa Isabel (Independiente) renunció al derecho de alegar como impedimento la existencia del convenio colectivo y suscribió un Acuerdo para Elección por Consentimiento con la Unión de Trabajadores Agrícolas de Santa Isabel, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur.

1/ Luce & Co., S. en C., D-241 (1961); Luce & Co., S. en C., D-414 (1966).

2/ Luce & Co., S. en C., -y- Unión de Trabajadores Agrícolas de Santa Isabel, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, P-2164.

En dicho Acuerdo de Elección por Consentimiento las partes hicieron constar que la expedición de Certificación de Representante que hiciese la Junta tendría el propósito de administrar hasta su expiración el convenio colectivo entonces en vigor ^{3/} y el de negociar colectivamente con dicho patrono a la expiración del convenio.

La Unión de Trabajadores Agrícolas afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, fue certificada el 5 de abril de 1965 para administrar el convenio colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 1965, y para negociar términos y condiciones de empleo en la unidad que la Junta encontró apropiada a los fines de la negociación colectiva.

El 20 de febrero de 1966, un grupo de empleados en esta unidad celebró una asamblea en el Centro Comunal de la Playa en Santa Isabel, y acordaron desafiliarse del Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico y afiliarse al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. Se resolvió recoger firmas para radicar la presente petición ante la Junta.

El 4 de abril de 1966 dentro del año de inmunidad que la Junta concede a una certificación de representante salvo que surjan causas extraordinarias, el patrono y el Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico, unión certificada el 5 de abril de 1965, suscribieron un convenio colectivo de trabajo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1968, cubriendo la unidad apropiada comprendida en este procedimiento.

La Peticionaria alega que debe ordenarse la celebración de unas elecciones en el presente caso, por las siguientes razones:

a) La desafiliación de los empleados del Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico y su afiliación al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en la asamblea celebrada el 20 de febrero de 1966.

b) La no administración del convenio colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 1965, que la unión certificada estaba obligada a administrar en virtud de la certificación de representante emitida por esta Junta, el 5 de abril de 1965.

c) El convenio colectivo suscrito entre el Patrono y el Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico no puede operar como un impedimento (bar) en el presente procedimiento, por haber sido firmado en fecha posterior a la fecha en que se radicó la petición en este caso.

En la audiencia, el patrono informó que desde que expiró el convenio anterior ha venido negociando términos y condiciones de empleo con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur como la Unión certificada el 5 de abril de 1965. De hecho, el convenio no se había firmado anteriormente por estar pendiente el caso del personal de equipo mecanizado y las partes no sabían si incluirlo o no en el nuevo convenio. Este asunto fue resuelto por la Junta en su Decisión y Orden Núm. 414 de 1966.

^{3/} El convenio colectivo entonces en vigor entre el Patrono y la Unión Local 847 de Santa Isabel (Independiente) expiraba el 31 de diciembre de 1965.

El Patrono declaró, además, que en ningún momento ha tenido dudas de quién sea el representante de sus empleados en la unidad de Santa Isabel. Adujo en prueba de ello el paro decretado por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, quien representa a los empleados del patrono en todas sus divisiones. Salvo los obreros utilizados en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, en las colonias que abastecen de caña a la Central Cortada, los cuales fueron a trabajar por órdenes expresas del Sindicato de Obreros Unidos del Sur ya que dicho Sindicato estaba en participar en unas elecciones en la Central Cortada, decretadas por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para el personal de la fase industrial; y este personal no estaría trabajando allí si sus compañeros de la fase agrícola no cortan la caña para la molienda, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur mantuvo en forma absoluta el estado de huelga en las demás colonias de Santa Isabel.

Esto no lleva a concluir que lo ocurrido en la asamblea del 20 de febrero de 1966, donde se informa del acuerdo de desafiliación del Sindicato de Obreros Unidos del Sur, no pasa de ser un mero descontento de parte de la matrícula, descontento que aparentemente fue renunciado al decretarse la huelga por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur y participar ellos en el mismo en forma absoluta.

d) La administración del convenio con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1965.

Se alega que la Unión certificada el 5 de abril de 1965, no administró el convenio en vigor hasta el 31 de diciembre de 1965.

La única prueba sometida por la peticionaria fue que no se cobraron cuotas. Este hecho no fue negado por la Unión certificada; pero explicó que por razones de haber transcurrido ya la mayor parte de la zafra, optó por no cobrar cuotas durante el resto de la vigencia del convenio. El que una organización obrera no cobre cuotas no significa que no administre el convenio colectivo, si tiene razones para hacerlo así. Entendemos que la razón aducida por la Unión certificada es justificable, y concluimos que el convenio colectivo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1965 fue administrado por la Unión certificada el 5 de abril de 1965.

e) La certificación del 5 de abril de 1965 y el Convenio Colectivo firmado el 4 de abril de 1966

Un convenio colectivo que se suscribe entre un patrono y una organización obrera con fecha posterior a la radicación de Petición para Investigación y Certificación de Representante, por una organización obrera rival, ante esta Junta, no constituye por regla general impedimento para que se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados envueltos.

En este caso el convenio, que se firmó el 4 de abril de 1966, obedeció a la certificación expedida el 5 de abril de 1965 por la Junta; y por lo tanto, no cae dentro de la regla general antes mencionada.

Nos resta resolver si el convenio firmado el 4 de abril de 1966, obedeció a la certificación expedida el 5 de abril de 1965 por la Junta; y por lo tanto, no cae dentro de la regla general antes mencionada.

Nos resta resolver si el convenio firmado el 4 de abril de 1966, se firmó a tenor con las normas y principios establecidos por la Junta en estos casos.

Es doctrina establecida que una certificación de representante otorgada por la Junta salvo circunstancias extraordinarias que justifiquen alterarla, concede inmunidad por un período de un año para negociar colectivamente términos y condiciones de empleo, sin la intervención de otros requerimientos por organizaciones rivales.

En el caso de epígrafe el convenio colectivo negociado y firmado finalmente el 4 de abril de 1966, cae dentro de la regla inmunidad antes mencionada y, por lo tanto, la certificación expedida el 5 de abril de 1965 operó como impedimento (bar) para que se suscitara una controversia de representación, hasta el 5 de abril de 1966, fecha en que se cumplía el año de inmunidad para negociar y firmar un nuevo convenio colectivo. Dado que el nuevo convenio colectivo se firmó el 4 de abril de 1966, concluimos que la certificación primero y el convenio que le siguió después, operaron como impedimento (bar) para que se encontrara una controversia de representación; por todo lo cual, resolvemos que la petición en el caso del epígrafe debe desestimarse.

O R D E N

A base de los hechos señalados anteriormente, SE ORDENA, que la Petición para Investigación y Certificación radicada por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

El Lic. Liberto Ramos no participó en la discusión de esta Decisión y Orden.